



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 697

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021))

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. Debe indicarse concretamente tanto en el poder como en la demanda contra quien se dirige la misma, toda vez que en ambos se manifiesta en la referencia que el demandado es el causante, sin tener en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre, edad y domicilio de los respectivos herederos, así como allegar los documentos que lo acrediten artículo 87 del CGP y ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- b. En la pretensión tercera también se pide la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- c. Debe precisar si entre la demandante y el señor José Jair Valdez Piedrahita existía impedimento legal para contraer matrimonio.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Desde ya, para efectos de la resolución de las cautelas, se requiere a la parte actora, a fin que indique la cuantía del presente asunto.

QUINTO: Sin que sea causal de inadmisión, desde ya, se requiere a la parte actora para que aporte Omite aportar copia de los folios de los registros civiles de nacimiento de los compañeros.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

2021-00272
Unión Marital de Hecho

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b04b3946a6852ccb45c78fab33eb98c0a7152c413d00c84c7fc946c4b3ffa**
Documento generado en 14/07/2021 11:54:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>